En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., A. R. y otros c/ O., M. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 394/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 225/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de agosto de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 44/22 de fecha 31 de mayo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusieran los demandados y la tercera citada contra la sentencia definitiva y la regulación de honorarios por altos (ID 700320, concedido en fecha 10 junio de 2022, fundado conforme ID 757071). Obra réplica de la contraria en ID 766970.

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que los Sres. A. R. B. y L. E. H. promovieron demanda

de daños y perjuicios contra M. A. O. y G. E. O. a efectos de que se los condene a abonar la suma de $2.759.280, más intereses. Solicitaron la citación en garantía de S. C. de S. L. Relataron los hechos que dan motivo a su pretensión. Detallaron y cuantificaron las partidas indemnizatorias reclamadas. Ofrecieron prueba. Finalmente, peticionaron. En tiempo oportuno comparecieron los Sres. G. E. O. y M. A. O., a contestar demanda solicitando su rechazo. Negaron los hechos afirmado por la contraria. Brindaron su propia versión de lo acontecido. Impugnaron los rubros reclamados. Ofrecieron prueba. Por su parte, S. C. de S. L. contestó la citación en garantía, peticionando el rechazo de la acción incoada. Controvirtió los hechos alegados por la parte actora. Expuso su versión. Impugnó los rubros reclamados. Ofreció prueba.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a los demandados a abonar a los actores, dentro del plazo de diez días, la suma de $4.492.474,32 más intereses. Impuso las costas a los demandados vencidos. Extendió la condena a S. C. de S. L. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Por otra parte dejó constancia que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio, y como lo señalara previamente, se alzó la parte condenada, cuestionando: a) la atribución de la totalidad de la responsabilidad del siniestro; b) la cuantificación de la partida en concepto de privación de uso y c) la regulación de los honorarios por altos.

Entonces, ya en el tratamiento de las cuestiones y en acotado relato, diré que sostuvo la parte actora al incoar demanda que el día 30 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 23:40, el vehículo Toyota Corolla dominio X. que conducía el coactor B. por la calle L. N. P., fue embestido por el rodado Ford Ecosport dominio X. al mando de M. A. O., cuando estaba terminando de cruzar la av. R.

Atribuyó la responsabilidad del siniestro exclusivamente al codemandado, aduciendo que circulaba con exceso de velocidad y de manera antirreglamentaria.

Con fundamento en ello, sostuvo que los codemandados son responsables por las consecuencias dañosas del hecho, uno en su calidad de conductor del vehículo y el segundo por ser su propietario.

Peticionó que se reparen los perjuicios ocasionados y estimó la partida de daño patrimonial en la suma de $1.979.280; por privación de uso reclamó $240.000; y en concepto de pérdida de valor de reventa peticionó $540.000 (equivalente al 20% del valor del rodado no siniestrado $2.700.000).

A su turno, los codemandados relataron que el Sr. B. circulaba de forma temeraria, a alta velocidad, sin prestar la atención suficiente, y careciendo del dominio del automóvil.

Atribuyeron al actor la responsabilidad del siniestro por cuanto al ingresar a una avenida de mayor importancia interrumpió el trayecto del Ford Ecosport al cruzarse en medio de la avenida.

Dijeron que prueba de ello son las fotografías aportadas por los coactores; de las que surge que el impacto se produjo en el centro del Toyota.

Argumentaron que es el rodado Ford Ecosport al mando del Sr. M. A. O. que transitaba por av. Roca al que en forma intempestiva y presurosa se le cruzó el actor Sr. A. B. Quien al llegar a la intersección con la av. R. irremediablemente debió frenar su automóvil, observar que no llegue nadie transitando por la avenida y luego acceder a ella.

Sostuvieron que esta falta a las reglas de la conducción defensiva hace que resulte impactado en el centro de su automóvil.

Concluyeron que el propio reclamante es quien concurre en la provocación del siniestro en mayor medida dado que accede a una avenida sin la atención y previsión suficiente, y esta distracción conduce a que su automóvil resulte chocado.

Luego impugnaron los rubros indemnizatorios y la extensión de los mismos.

Por su parte, S. C. de S. L. contestó la citación en garantía en términos sustancialmente análogos a los expresados por los codemandados.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la recurrente cuestionó en principio la atribución del 100% de responsabilidad en el siniestro alegando que no meritó el juez la diferencia de jerarquía de las arterias de circulación

de los automóviles que fuera alegada como eje central de la defensa opuesta al contestar demanda.

Señaló que de las constancias de autos surge que el vehículo Toyota conducido por el actor circulaba por la calle L. N. P. mientras que el Ford por la avda. R. que es una arteria más amplia y de mayor transitabilidad por lo que el aporte causal del actor está dado por ingresar a la avenida sin los recaudos mínimos necesarios que exigió el ingreso a una arteria de mayor jerarquía.

Argumentó que las conclusiones a las que arriba el perito pueden ser aplicadas a siniestros laterales sobre calles de la misma jerarquía, pero no en el caso, por cuanto el ingreso a la avenida apareja mayores precauciones conductivas.

Por otra parte, dijo que cuando el impactante transita por una calle de mayor fluidez de tránsito, más carriles de circulación y mayor transitabilidad, la afirmación del perito en cuanto al punto de impacto de los vehículos, permite distribuir el aporte causal en partes iguales.

Argumentó que si bien la prioridad de paso derecha-izquierda no contempla como excepción el mayor caudal o tamaño de las arterias involucradas, dicha prioridad igualmente cede tratándose de una vía de circulación de jerarquía superior, situación que amerita una ponderación particular a la luz de una interpretación sistemática de las reglas y principios plasmados en el esquema de derecho de tránsito.

Con fundamento en que al actor debe exigírsele una conducta más cautelosa, entendió que surge acreditado de las constancias de la causa su aporte causal.

En atención a las consideraciones efectuadas, peticionó que se modifique el fallo en el punto.

En segundo lugar se alzó contra la partida indemnizatoria otorgada en concepto de privación de uso en el entendimiento que, la cantidad de días contemplados por el magistrado de grado, como el tiempo de reparación del vehículo -50 días- resulta excesivo.

Dijo que al efecto de su cálculo, el juez sumó los días de trabajo de diferentes presupuestos, sin contemplar la multiplicidad de tareas de reparación que se puedan efectuar, estimado una cantidad de días exorbitante considerando los daños.

Con fundamento en que debe computarse exclusivamente el tiempo necesario de reparación del vehículo tiempo pleno), omitiendo otros debidos a las propias circunstancias de este, y en que es criterio reiterado por esta Excma. Cámara de Apelaciones la fijación de un plazo máximo de 30 días para el rubro, afirmó que utilizar la cantidad de 50 días para cuantificar la partida, enriquece injustificadamente al actor en su desmedro.

Peticionó que se reduzca la cantidad de días contemplados para la reparación de la unidad considerablemente.

Por último, se agravió de la regulación de honorarios aduciendo que supera el máximo legal.

Expresó que la sentencia regula los honorarios y fija las costas del juicio en un 26% para el abogado del actor y un 5% para el perito, sumas que resultan exorbitantes.

Argumentó que de acuerdo el art. 730 del Código Civil, el monto total de las costas no debe exceder del

25% del monto de la sentencia laudo transacción o instrumento que ponga fin al diferendo, y dicho porcentaje es superado en el fallo de autos. En función de ello solicitó su prudencial reducción.

En respuesta al primer agravio, la contraria afirmó que el perito, contrariamente a lo sostenido, sí consideró las arterias por las cuales circulaba cada vehículo.

A efectos de sostener lo resuelto en la instancia de grado, individualizó las repuestas dadas por el perito de las cuales surge, según su interpretación, que quien no cumplió con la velocidad adecuada o reglamentaria en la encrucijada y, tampoco respetó la prioridad de paso, es el vehículo de la parte demandada.

A ello adunó que la recurrente no indica cuál es el aporte causal que le atribuye en la colisión, y omite considerar que de acuerdo al informe pericial no existe incumplimiento alguno de su parte.

Por otro lado, señaló que la recurrente ataca el dictamen pericial en lugar de realizar crítica concreta y razonada de la sentencia que apeló.

Por ello, y con fundamento en que el agravio es infundado e incorrecto peticionó su rechazo.

En relación a la queja sobre la partida otorgada en concepto de privación de uso, sostuvo que el agravio debe ser desestimado por cuanto el juez *a quo* se basó en el informe pericial, y contempló efectivamente la multiplicidad de tareas de reparación, lo cual fue consentido por las partes.

Dijo que la reducción de la cantidad de días por privación de uso peticionada carece por ello de justificación.

Por último, en relación al tercer agravio, alegó por un lado que no existe exorbitancia ni tampoco exceso a los límites legales en los honorarios regulados. Por otra parte señaló que ni la parte demandada ni la citada en garantía solicitaron la aplicación del artículo 730 del CCCN en sus respectivas contestaciones de demanda, pretendiendo introducir únicamente la citada en garantía una materia ajena a la cuestión traída a resolver.

A partir de lo expuesto peticionó el rechazo del recurso.

Efectuada la reseña precedente y antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Pues bien, resumidas brevemente las circunstancias del siniestro que diera origen a la acción, y en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la prueba y la atribución de responsabilidad que compusiera la impugnación de la citada en garantía, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1722 CCCN –antes 1113 2do. párrafo del derogado CC- por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la

responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N. Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. Sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, E., T. 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T. II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H., "Problemática de los automotores",

T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, “Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores”, La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. “Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco”, La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

En tal contexto, no se me escapa la puntual referencia del apelante a la defensa que introdujera, relacionada con la diversa jerarquía de las arterias por las que transitaban los vehículos, la cual por cierto debe ser considerada, si es aceptada la analogía sobre el particular que plantea el art. 41 inc. d) de la Ley 24449.

Ahora bien, muchas de las normas que establece la Ley Nacional de Tránsito 24449 (a la que adhiriera nuestra provincia por Ley XIX n° 25 DJP), resultan de aplicación en los supuestos en que ambos vehículos arriben de manera coincidente a la bocacalle, lo cual no se da en el caso.

¿Qué quiero decir?: Adviértase que aquí, a la invocada prioridad de paso del que viene por la derecha – que resultó en el caso el embestido- y que los codemandados y la citada en garantía pretende desvirtuar con el argumento de la distinta jerarquía de las vías por las que transitaban los automotores- ha de adicionarse que el primero ya había ingresado a la avenida al momento del choque, tal como queda probado con la pericia mecánico accidentológica practicada, no solo porque el experto concretamente lo dictaminara, sino que además indica allí la zona en que el vehículo fue impactado. Pero aún si con todo se insistiese en la cuestión de las jerarquías con la intención de cargar

responsabilidad sobre el embestido, he de poner de resalto que es claro el informe pericial cuando señala que el embístete circulaba a exceso de velocidad (70 km/h) en franca violación a las normas de tránsito, lo que fulmina aquel argumento.

Sobre el particular, destaco que corrido que fuera traslado de la pericia, no fue objeto de observación o impugnación alguna por la parte apelante, por lo que mal puede controvertir el informe en este estadio del proceso.

En su segunda queja, entiende el recurrente que resulta excesiva la cantidad de días reconocida en la sentencia por la partida privación de uso, lo que enriquece injustificadamente al actor. No explica por qué. Hace referencia a un criterio de esta Cámara que no identifica. Independientemente de lo anterior, el agravio no puede correr distinta suerte del primero, precisamente por la misma razón. Es que, a poco que nos adentramos en el estudio de la prueba producida, en particular de la pericia a la que hiciera mención en párrafos anteriores, surge que el período que fuera reconocido por el rubro –50 días- fue establecido en aquella, sin que recibiera reparo alguno de los codemandados ni de la citada en garantía.

Por último, la cuestión que compone su tercer agravio, vinculada a los honorarios regulados, que fueran impugnados por altos:

Al respecto, ha de ponderarse que la aplicación del límite regulado en el art. 730 CCyC exige aclaraciones, pues por tratarse de una norma que restringe los derechos de los profesionales a percibir honorarios conforme lo que resulte de aplicar derechamente las

leyes arancelarias pertinentes, su interpretación debe ser restrictiva o estricta (Peyrano, Jorge W.: "Análisis provisorio de aspectos procesales de la Ley 24432", en LL, 1995-C,855).

El art. 730 CCCN, en su parte pertinente, prácticamente reproduce el art. 505 del CC, en la redacción impresa por la Ley 24432: "...Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

Como lo sostuviera ya en oportunidades anteriores y teniendo en cuenta lo previsto en la norma, deberán considerarse únicamente los honorarios profesionales regulados al letrado que representara a la parte actora, ello desde que la pericia practicada fue solicitada no soplo por esta última. Y en esa senda, el veintiséis por ciento (26%) fijado por tal concepto por los trabajos realizados por el profesional de mención supera en efecto el veinticinco por ciento (25%) al que refiere

el artículo. En tal inteligencia, habré de readecuar la parte pertinente del inciso 4° de la parte resolutiva, el que quedará redactado conforme lo siguiente: "Regular los honorarios de A. E. G., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso…, con más el IVA de corresponder".

Resta resolver la cuestión vinculada a las costas de esta alzada. Lo decidido en último término no altera la condición de vencida de la parte apelante, razón por la que las costas de esta instancia le serán impuestas., por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los codemandados y la citada en garantía S. C. de S. Ltda., de acuerdo considerando respectivo, y confirmando el resto de la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de esta alzada a la parte apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda que entabló A. R. B. y L. E. H. contra M. A. O. y G. E. O., condenando a abonar al primero, la suma de $4.492.474,32 más intereses que determina, extendió la condena a S. C. de S. L., imponiendo las costas a los

demandados y procediendo a regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Esta resolución es recurrida por los demandados mediante ID 700320, apela también la regulación de honorarios por considerarlos altos, y expreso honorarios mediante ID 757071, los que merecieron respuesta de la parte actora ID 766970

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) Como primer agravio sostiene que el juez de grado efectuó una equivocada valoración de las arterias de circulación de ambos vehículos y ha valorado incorrectamente la prueba de autos.

Cuestiona que el juez de grado no ha valorado que el vehículo de los actores ingresaban desde una calle a una avenida, por la que transitaba el demandado, por ello insiste en que había una jerarquía de las arterias y por ello requería que detenga su marcha, antes de ingresar a la avenida, cosa que no ha efectuado, y que por ello no se ha distribuido el aporte causal en partes iguales. Por ello, afirma en su agravio que las conclusiones del perito pueden ser aplicadas a siniestros laterales sobre calles de la misma jerarquía, no como el caso. En el mismo sentido funda sobre la prioridad de paso. Que entiende no aplicable al supuesto.

Advierto que el magistrado de grado entendió, con sustento en las pruebas acreditadas en el caso, que el demandado no logró demostrar la causa ajena, es decir acreditar la ruptura del nexo de causalidad entre aquello que fuera obrado por él y el resultado dañoso. Y a tal conclusión arribo, valorando lo normado por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley 24449 que establece que quien circula por una vía ostenta prioridad de paso respecto de aquel que desea ingresar a la misma y esto lo confrontó con el dictamen pericial que llega firme a su sentencia, y determina que por los golpes, el vehículo del actor, aun cuando era el que ingresaba a la avenida, fue impactado cuando ya casi terminaba la maniobra, no al comienzo de la misma, entonces, la responsabilidad del demandado que transitaba por la

arteria de mayor jerarquía, aparece manifiesta, aun ante las diferencias de jerarquía de las arterias.

Y en el agravio, no logra mostrar el error del juez en tal razonamiento, porque no hay prueba que indique que deba tratarse de una culpa concurrente de ambos vehículos. Afirma el recurrente, en palabras más o palabras menos, que la prioridad de paso no autoriza a efectuar desaprensivamente el cruce de la calle, ni la regla derecha antes que izquierda otorga inmunidad.

En este punto debo destacar que el recurrente no logra demostrar el error u arbitrariedad del juez para quien ha sido nuclear el modo en que aconteció el accidente, la pericia accidentológica que ha sido contundente en afirmar que conforme sentidos de las calles, importancia del cruce, prioridades de paso, no solo por la mano, sino por transitar por avenida, el demandado ha revestido la calidad de causa del accidente con su conducir.

Entiendo que la pericia, puesta a disposición de las partes, no ha sido cuestionada, ni se le ha requerido al perito explicaciones o aclaraciones, y analizadas conforme las reglas de la sana crítica, y con el material probatorio acompañado por las partes, aparece con rigor científico suficiente en relación a la materia sometida a su experticia y, que frente a las claras disposiciones de los arts. 1769, 1757 y 1722 del CCCN, su interpretación, aparece como suficiente para asignar al demandado su responsabilidad en el accidente, y este, aún siendo una carga legal, no probó la causa eximente total o parcial de su responsabilidad por el hecho de la víctima.

A ello sumo que el embestimiento, aún cuando nos refiramos a quien embiste físicamente, configura situación que evidencia un cierto grado de negligencia culpable, toda vez que la normativa preventiva en la materia prescribe con claridad que se debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, como ser el arribo a un cruce de calle.

En efecto, la normativa legal aplicable al caso (art. 1769 del CCyC) imponen al recurrente la necesidad de demostrar el yerro del juez, indicar cuáles serían las otras pruebas incorporadas en el caso, que, integradas con la pericia, permitan concluir en la culpa concurrente. Reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed.

Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985); circunstancias que, al igual que el juez de grado, entiendo no acreditadas en el caso.

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr.*, CSJSFe, AyS T.222, p.76/83, "S. O. c/ F. P. SA s/ Daños y Perjuicios", 19/9/07).

Entiendo que no existe prueba de los eximentes de responsabilidad, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el *onus probandi* de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto", conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018, fecha: 28/05/2018.

Por ello, desestimo el agravio y confirmo la sentencia de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad en el accidente de tránsito en cabeza de los demandados.

b. En su segundo agravio, entiende que el juez ha incurrido en una excesiva condena de indemnización por privación de uso.

Cuestiona la cantidad de días que el juez de grado ha entendido que deben ser indemnizados en el concepto privación de uso mientras el vehículo se encuentre en reparaciones. Y a fin de analizar el agravio, debo insistir en que el juez de grado, determinó la cantidad de días indicados por el perito, en informe pericial que ha llegado a su sentencia firme,

Y aún cuando no haya sido cuestionado o requerido explicaciones por las partes, no se limita a determinar esos días sin más, sino que evalúa que en atención a las reparaciones que deben efectuarse al vehículo de propiedad de los actores, la cantidad de días indicada por el experto no aparece irrazonable ni desproporcionada.

El agravio resulta insuficiente, técnicamente y carente de apoyo en las actuaciones judiciales, a fin de mostrar el error o arbitrariedad del juez, por ello, coincido con quien me precedió en orden de votación, que debe ser rechazado.

c. En su tercer agravio, el recurrente entiende que los honorarios regulados han sido altos. Solicito al momento de interponer el recurso de apelación y reiteró en la expresión de agravios, la aplicación del art. 730 del CCCN. Ya en ambas oportunidades, la parte actora se opuso y manifestó que el planteo es extemporáneo, por cuanto la aplicación de dicha limitación no ha sido requerida en oportunidad de contestar demanda.

Antes de iniciar el análisis del agravio, debo indicar que la regulación efectuada por el juez de grado, es correcta conforme las pautas arancelarias vigentes en nuestra provincia.

Respecto a la aplicación del límite impuesto por el art. 730 del CCCN, advierto que la CSJN, en los autos "Latino Sandra Marcela c/ S. Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios", compartiendo los fundamentos del dictamen del procurador fiscal Víctor Abramovich, se pronunció a favor de la constitucionalidad del art. 730 del CCC, en tanto dispone que "la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo,… no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios".

Reproduce, en similares términos al ya art. 505 del CC que también fuera oportunamente cuestionado en su constitucionalidad y declarado constitucional por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:921, "Abdurraman" y 332:1276, "Villalba". Asimismo, señalo, al igual que la CSJN y la SCJBA que la regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°).

La solución constituye "uno de 3 los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (*cf*. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)" (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°) y la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°).

Se ha dicho que la finalidad de la normativa cuestionada es asegurar la eficacia de los derechos subjetivos regulados en la ley de fondo, disminuyendo los costos del proceso (Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Mendoza, Sala I, *in re* "Paz Lidia c/ Miranda, José", del 8.7.96).

Así señala Kaminker que entonces si el monto total de las costas excede el porcentaje establecido, entonces los honorarios regulados deberán reducirse proporcionalmente hasta arribar al tope mencionado (Kaminker, Mario E., "Algunas reflexiones sobre los honorarios profesionales y la fijación de su monto", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo 2005-2, "Contratos de servicios", RCD 1932/2012).

También se ha explicado que la limitación que establece la normativa cuestionada no importa una restricción del derecho de propiedad, sino más bien una

distribución equitativa del mayor costo en el litigio. (*cf*. CNCiv., Sala I, "V., J. M. c/ R., J. J. y otros s/ Ds y Ps", expte. nro. 75.239/2001, 30/11/2016, ídem "G, I y otro c/ Unidad de Gestión Operativa de Emergencias S.A. y otros s/ Ds y Ps", del 07/11/2013).

Ahora bien, teniendo en cuenta las regulaciones de los letrados y el perito determinadas en el caso, señalo que conforme art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superan el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios, para el cómputo de ese porcentaje, se tienen en cuenta los honorarios correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, **a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.**

Por ello, al igual que quien me precede en análisis de revisión, entiendo que siendo la pericia una prueba solicitada también por la parte demandada, así surge del escrito de contestación de la demanda y de la resolución judicial que dispone su producción (de fecha 03/12/2021), la regulación bajo análisis se refiere a los honorarios regulados al Dr. A. E. G., letrado apoderado de la parte actora. Siendo que se han regulado en el 26% del monto del proceso, estableciendo la limitación que he sostenido constitucional, los mismos deberán readecuarse y por ello acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Hayes, determinar dichos honorarios en el 25% del monto de condena, confirmando los del perito ingeniero F. S. G. y los del letrado de la parte condenada en costas, Dr. V. G. P.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que los demandados, y la citada en garantía, mantienen la calidad de perdidosos en el proceso, por ello mantengo la imposición de costas a la recurrente vencida, y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los codemandados y la citada en garantía S. C. de S. L.

2) Readecuar la parte pertinente del inciso 4° de la parte resolutiva de la Sentencia nro. 44/22, el que quedará redactado conforme lo siguiente: "Regular los honorarios de A. E. G., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al 25% del monto del proceso…, con más el IVA de corresponder", de acuerdo considerando respectivo, y confirmando el resto de la sentencia de grado.

3) Imponer las costas de esta alzada a la parte apelante vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. V. P. y E. R. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 57 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"